



Arauca, Arauca, 19 de mayo de 2023.

Asunto : **Abre incidente regulación de honorarios**
Radicado No. : 81001 3331 001 2011 00257 00
Demandante : Jeremías Franco y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Naturaleza : Reparación directa (**inc. Liquidación de honorarios**)

ANTECEDENTES

1.1. En el presente caso presentaron demanda de reparación directa los familiares de HEINER FRANCO RUIZ, por su muerte ocurrida el 05/12/2010. Este grupo luego se dividió en 2 al ser representados por distintos apoderados así: **grupo 1** por el abogado **Alfonso Salinas A.**, como apoderado de Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, María Ana Hernández de Ruíz y Ana María Ruíz Hernández y la menor Maryori Tatiana Franco Ruíz; y **grupo 2** por la abogada **Aurora Pardo**, como apoderada de Jeremías Franco Mateus, Amparo Franco Mateus, Nahum Franco Mateus, Yajayra Franco Mateus, Nancy Franco Mateus, Dellanira Franco Mateus y Solaida Franco Mateus.

Ante los poderes otorgados a dichos abogados, se hicieron los respectivos reconocimientos de personería (auto 22/10/2013¹).

1.2. El 30/09/2014 el juzgado dictó sentencia condenatoria de primera instancia dentro del presente caso, la cual fue ratificada por el Tribunal Administrativo de Arauca, con algunas modificaciones, en sentencia del 21/07/2017.

1.3. Las sentencias cobraron firmeza el 03/08/2017.

1.4. El 22/08/2017, el **grupo 1** cedió sus derechos «...de carácter económico en los que pueda resultar beneficiada dentro del proceso...» a favor de Ana María Ruiz Hernández. También se los cedió a ella, la demandante Paola Andrea Ruíz Fonseca y Gladys Helena Ruíz Hernández.

1.5. El **grupo 1** presentó revocatoria directa a su apoderado² y esta fue aceptada mediante auto del 27/02/2019³. Las demandantes Paola Andrea Ruíz Fonseca y Gladys Helena Ruíz Hernández, también presentaron revocatoria del poder⁴ que dicen otorgaron al abogado **Alfonso Salinas A.**, pero sobre esta no hay pronunciamiento hasta ahora por parte del despacho.

1.6. El abogado Alfonso Salinas formuló incidente de regulación de honorarios en contra de Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, María Ana Hernández de Ruíz y Ana María Ruíz Hernández⁵.

¹ Págs. 121-122, índice 03, expediente digital.

² Págs. 77, 224-227, índice 02, expediente digital.

³ Pág. 158, índice 02, expediente digital.

⁴ Págs. 226-0027, índice 02, expediente digital.

⁵ Págs. 1-32, índice 01, expediente digital.

CONSIDERACIONES

i. Temas a tratar

Observa el despacho que el presente asunto tiene varios asuntos por tratar así: **i)** la *cesión de derechos económicos* radicada el 22/08/2017 (ver antecedente **1.4**); **ii)** la *revocatoria del poder* presentada por Paola Andrea Ruíz Fonseca y Gladys Helena Ruíz Hernández (antecedente **1.5**); y **iii)** el *incidente de liquidación de honorarios* presentado por el abogado Alfonso Salinas en contra de Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, María Ana Hernández de Ruíz y Ana María Ruíz Hernández y la menor Maryori Tatiana Franco Ruíz.

ii. Trámite. Aplicación del CPACA y CGP

A efectos de salvar cualquier duda que se pudiera presentar por desprenderse el presente trámite de un «proceso escritural», habrá de aclararse que el procedimiento a aplicarse en adelante será el señalado en el actual CPACA (L. 1437/2011) y en su defecto en el CGP (L. 1564/2012), más no en el CCA (DL. 01/1984). Ello teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en el artículo 308 del CPACA, según el cual, este código aplica para «*los procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia*», hecho que ocurrió el 02/07/2012, y tomando en consideración, que el incidente fue promovido el 06/07/2017, es decir, después de comenzar a regir el CPACA.

iii. De la cesión de beneficios en proceso administrativo. Constituye realidad, una cesión de derechos litigiosos

Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, María Ana Hernández de Ruíz, Maryori Tatiana Franco Ruíz, Paola Andrea Ruíz Fonseca y Gladys Helena Ruíz Hernández, radicaron dentro del proceso varios documentos denominados «*cesión de beneficios en proceso administrativo*», en los que le ceden la totalidad de sus derechos a Ana María Ruíz Hernández. Como estas cesiones se dieron en los años **2014** y **2015**, según consta en las autenticaciones notariales (págs.122-126, índice 02), es claro que se realizaron antes de dictarse sentencia que pusiera fin al proceso, pues si bien ya había decisión de primera instancia (30/09/2014), la apelación se resolvió el **21/07/2017** (págs. 98-109, índice 02) y cobró firmeza el **03/08/2017** (pág. 117, índice 02). Esto quiere decir, que los derechos transferidos eran **litigiosos**, en tanto pesaba sobre ellos una incertidumbre sobre su determinación a la luz del artículo 1969 del Código Civil:

«**Art. 1969.** Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente».

Por ser así, estamos frente a un contrato aleatorio que tiene la virtud de generar efectos dentro del presente asunto desde el punto de vista procesal, en tanto tal cesión le otorga al **cesionario** (nuevo acreedor: Ana María Ruíz Hernández) el derecho a participar dentro del proceso, ya sea como litisconsorte del **cedente** (antiguo acreedor: Mary Luz Ruiz Hernández y otros) o sustituyéndolo, según se demuestre si el **cedido** (deudor: Ejército Nacional.) aceptó expresamente la cesión, conforme al inciso 3º del artículo 68 del CGP:

«El **adquirente** a cualquier título de la cosa o **del derecho litigioso** podrá intervenir como **litisconsorte del anterior titular**. También podrá **sustituirlo** en el proceso, siempre que la parte contraria lo **accepte expresamente**».

Sin embargo, como **no se demostró** que la cesión fue comunicada al cedido (Ejército Nacional) y que esta la aceptó expresamente; la cesionaria (Ana María Ruíz Hernández), no puede «sustituir» a sus cedentes (Mary Luz Ruiz Hernández y otros), por lo que ellas siguen atadas a este proceso, y la cesionaria tendría la calidad de ser su litisconsorte. No obstante, dada la calidad de parte de Ana María Ruíz Hernández, su condición procesal no cambiará, solo que confluirán esas 2 calidades en ella, sin ningún efecto práctico procesal.

En otras palabras, al no demostrarse que el Ejército Nacional aceptó expresamente la cesión de derechos litigiosos reportada al proceso, Ana María Ruíz Hernández, no puede **sustituir** a sus *cedentes* (Mary Luz Ruiz Hernández y otros), porque la falta de pronunciamiento de la entidad demandada sobre la cesión impide tal cosa. De suerte que solo podría tenerse a Ana María Ruíz Hernández como **litisconsorte** necesario de sus *cedentes*, en el sentido de que aquellos quedan habilitados para continuar participando en el presente proceso, porque, en lo que tiene que ver con la calidad con que actúa Ana María Ruíz Hernández, no cambia, al ser, de todas maneras, demandante en esta causa.

En consecuencia, en lo resolutivo se tendrá a Ana María Ruíz Hernández —*sin perjuicio de su calidad de demandante*—, como litisconsorte de Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, María Ana Hernández de Ruíz, Maryori Tatiana Franco Ruíz, Paola Andrea Ruíz Fonseca y Gladys Helena Ruíz Hernández, en virtud de la cesión de derechos litigiosos reportada al proceso sin aceptación del Ejército Nacional (art. 68 —inc. 3°— CGP).

iv. De la revocatoria del poder presentada por Paola Andrea Ruíz Fonseca y Gladys Helena Ruíz Hernández

Sobre este aspecto brevemente se dirá, que no hay lugar a admitir las revocatorias presentadas por las demandantes Paola Andrea Ruíz Fonseca y Gladys Helena Ruíz Hernández, por cuanto no se observa en el expediente que ellas le hayan otorgado poder general o especial al abogado Alfonso Salinas Altuzarra. De hecho, en el auto del 22/10/2013 (Págs. 121-122, índice 3), nunca se le reconoció personería a dicho profesional frente a las citadas demandantes, por la sencilla razón de que nunca lo facultaron para actuar en su nombre. Incluso, al revisarse el incidente de liquidación de honorarios promovido por el abogado Alfonso Salinas Altuzarra, se nota que no acciona en su contra, justamente porque no las tiene como sus antiguas poderdantes.

Por consiguiente, no se admitirá la mentada revocatoria, y en su lugar se le advertirá a Paola Andrea Ruíz Fonseca y a Gladys Helena Ruíz Hernández, que, si desean actuar para defender sus derechos dentro del presente trámite posterior a sentencia, deberán constituir apoderado (art. 160 CPACA).

v. Del incidente de liquidación de honorarios presentado por el abogado Alfonso Salinas en contra de Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, María Ana Hernández de Ruíz y Ana María Ruíz Hernández y la menor Maryori Tatiana Franco Ruíz

Según el artículo 209.3 del CPACA, se tramitarán como «incidentes», entre otros, la regulación de honorarios del abogado al que se le revocó poder. En cuanto a su procesamiento, se aplica la regla del artículo 210.4 ibidem, en la cual se regulan los incidentes promovidos después de haberse dictado sentencia. No obstante, como en tal norma no se fijó un término de traslado del incidente cuando este se formula por escrito, debe acudirse al precepto del inciso 3° del artículo 129 del CGP, según el cual «*del escrito se correrá traslado por tres (3) días*».

En razón de lo anterior, el juzgado abrirá el presente *incidente de regulación de honorarios de abogado* formulado por el Dr. Alfonso Salinas Altuzarra en contra de Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, María Ana Hernández de Ruíz y Ana María Ruíz Hernández y la menor Maryori Tatiana Franco Ruíz. A cada una de ellas se les notificará la presente decisión personalmente mediante medio electrónico, o en su defecto, físico, por tratarse de un incidente promovido con posterioridad a dictarse sentencia.

Ahora bien, como dentro del proceso se ha informado que se desconoce la dirección de notificación de las incidentadas (índice 08), se dispondrá que, por secretaría, previo a notificar esta decisión, se consulte al ADRES, la DIAN y al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (área de pago de sentencias judiciales), a efectos de obtener los medios de contacto por cada una de ellas reportados, conforme lo permite el artículo 8 —parágrafo 2— de la Ley 2213 de 2022:

«PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales».

Para el efecto, se otorgará un término de 10 días hábiles. Obtenida la información se hará la notificación personal sin mediar nuevo auto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el abogado incidentalista reporte las direcciones de contacto de las incidentadas en los términos del artículo 8, inc. 2, de la Ley 2213/2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **Abrir** el *incidente de regulación de honorarios de abogado*, formulado por el Dr. Alfonso Salinas Altuzarra en contra de Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, María Ana Hernández de Ruíz y Ana María Ruíz Hernández y a Maryori Tatiana Franco Ruíz.

Se corre traslado del mismo por el término de **3 días hábiles** siguientes a la notificación personal del incidente.

Para efectos de notificar el incidente a cada una de las incidentadas, se **ordena** la secretaría que, previo a notificar esta decisión, se consulte al ADRES, la DIAN y al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (área de pago de sentencias judiciales), a efectos de obtener los medios de contacto por cada una de ellas reportados, (art. 8 —parágrafo 2— L. 2213 de 2022).

Para el efecto, se otorgará un término de 10 días hábiles. Obtenida la información se **hará** la notificación personal sin mediar nuevo auto.

Lo anterior, sin perjuicio de que el abogado incidentalista reporte las direcciones de contacto de las incidentadas en los términos del artículo 8, inc. 2, de la Ley 2213/2022.

SEGUNDO: Tener a Ana María Ruíz Hernández —*sin perjuicio de su calidad de demandante*—, como litisconsorte de Mary Luz Ruiz Hernández, Luz Mery Ruiz Hernández, María Ana Hernández de Ruíz, Maryori Tatiana Franco Ruíz, Paola Andrea Ruíz Fonseca y Gladys Helena Ruíz Hernández, en virtud de la cesión de derechos litigiosos reportada al proceso sin aceptación del Ejército Nacional, conforme se explicó en la parte motiva.

TERCERO: No admitir la revocatoria del mandato presentada por Paola Andrea Ruíz Fonseca y a Gladys Helena Ruíz Hernández al abogado Alfonso Salinas Altuzarra, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se les advierte que, si desean actuar para defender sus derechos dentro del presente trámite posterior a sentencia, deberán constituir apoderado, salvo que sean abogadas (art. 160 CPACA).

CUARTO: Notificar la presente decisión al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0241a1993306494db6102436c90c6e38634aba1e1985f09189e8714996676b7e**

Documento generado en 19/05/2023 05:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>